



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
CON DOMICILIO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0145-16
ACUERDO No.: CI0191RN2016**

26
1

Fecha de Clasificación: 28/FEB/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 6 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] municipio de [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0191RN2016, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. [REDACTED] practicaron visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], levantándose al efecto el acta número CI0191RN2016 de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, disponiéndose por el personal actuante con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 160 y 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que los hechos evidenciados pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de una remisión forestal con folio progresivo No. 14369246, folio autorizado 76/135 por el volumen de 8.541 m3 rollo de pino (ocho punto quinientos cuarenta y un metros cúbicos rollo de pino).

Toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de **9.248 (nueve punto doscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino**, la cual obra agregada en original (hoja verde) a foja 12 de las actuaciones.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**

**DENOMINADO [REDACTED]
CON DOMICILIO EN [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PEPA/15.3/2C.27.2/0145-16
ACUERDO No.: CI0191RN2016**

TERCERO.- Que mediante escrito recibido vía oficialía de partes el doce de octubre del año dos mil dieciséis, visible a foja 13, [REDACTED] titular del centro inspeccionado, ocurrió a formular observaciones relacionadas con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta descrita en el Resultando que antecede, acordándose lo conducente en el proveído emitido el catorce de octubre del dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis según cédula visible a foja 20, fue notificado [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales con el nombre comercial [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Chihuahua; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis [REDACTED] propietario del centro inspeccionado denominado [REDACTED] con domicilio en Barrio Km. 80, municipio de Bocoyna, Chihuahua, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha veinte del mes y año actual.

SEXTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado denominado [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Chihuahua; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro del mes y año que transcurre.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

27 3
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**

**DENOMINADO [REDACTED]
CON DOMICILIO [REDACTED]**

[REDACTED] CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0145-16

ACUERDO No.: CI0191RN2016

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2016 a la fecha del desahogo de la inspección) como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida, y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 9.248 (nueve punto doscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día **doce de octubre y doce de diciembre del año inmediato anterior**, [REDACTED] compareció en su carácter de propietario del centro inspeccionado a emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)**

LEUCIdar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

DENOMINADO [REDACTED]
CON DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0145-16

ACUERDO No.: CI0191RN2016

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del escrito recibido por esta autoridad en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección CI0191RN2016, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Primeramente se hace necesario mencionar que el periodo de revisión es del veintiuno de enero al cinco de octubre del año dos mil dieciséis, toda vez que los inspectores actuantes en el acta de inspección CI0191RN2016 a foja dos de nueve asentaron lo siguiente: "...*Es de suma importancia que el visitado menciona que a este centro en mención hace poco se le realizó otra visita de inspección y muestra acta de inspección levantada por personal de PROFEPA a este centro de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis y que concluyo el día veinte de enero del dos mil dieciséis, Acta de inspección no. CI0006RN2016, del expediente administrativo número: PFFPA/15.3/2C.27.2/0006-16, contando con un saldo en volumen de 112.662 m³r (ciento doce punto seiscientos sesenta y dos metros cúbicos rollo) de pino y 38.316 (treinta y ocho punto trescientos dieciséis metros cúbicos de madera con escuadría) de pino, así mismo cuanta con un saldo en documentación por 69.918 m³r (sesenta y nueve punto novecientos dieciocho metros cúbicos rollo) de pino y 67.980 m³ass (sesenta y siete punto novecientos ochenta metros cúbicos aserrados) de pino"; "Por lo tanto la presente diligencia tendrá un periodo de revisión que partirá del día siguiente a la conclusión del acta antes mencionada, siendo este periodo a partir del día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis - (21/01/2016) a la fecha del desahogo de la presente..."*

Se determina que los hechos descritos en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución, constituyen una contravención a lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que reza:

Artículo 103. *La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.*

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

DENOMINADO " [REDACTED] "
CON DOMICILIO EN [REDACTED],
[REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.210/145-16

ACUERDO No.: CI0191RN2016

Se formula tal aseveración en virtud que conforme a la circunstanciación realizada por el personal actuante en el desahogo del acta de inspección No. CI0191RN2016, practicada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, ya que del balance realizado entre la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, se encontraba en patio un volumen total de **41.613** (cuarenta y uno punto seiscientos trece) metros cúbicos de madera aserrada de pino y **8.775** (ocho punto seiscientos setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, mostrando el visitado documentación de entrada sin tramitar por un volumen de **74.54** (setenta y cuatro punto cincuenta y cuatro metros cúbicos rollo de pino; así también presentó documentación de entrada sin tramitar por un volumen en conjunto de **3.410** (tres punto cuatrocientos diez) metros cúbicos aserrados de pino.

Por lo anterior, y como resultado del cotejo, análisis y comparación de los volúmenes existentes en patio, y la documentación mostrada (saldos y remisiones sin canjear), así como considerando el antecedente de volúmenes existentes del acta de inspección número CI0006RN2016, se deduce que existe un excedente en documentación por **9.248 (nueve punto doscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino**. Viéndose en tales condiciones por actualizada la infracción en estudio.

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado denominado "**MADERAS SIERRA GRANDE**", mediante escrito presentado el doce de diciembre del año inmediato anterior, visible a foja 21, en contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en relación a la infracción que constituye punto de estudio en el que sustancialmente expuso: "...me permito informarle que con fecha 12 de octubre del año actual, se presentó para desvirtuar los hechos evidenciados, escrito en el cual se detallan el porqué del excedente de la documentación, ..." Por lo que al analizar el referido escrito visible a foja 13, el cual fue ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación el doce de octubre del año dos mil dieciséis, en el cual manifestó lo siguiente: "... **CON RELACIÓN A LA ORDEN DE INSPECCION CON NUMERO DE OFICIO CI0191RN2016, EN LA CUAL SE ME HIZO UNA REVISION EN EL CENTRO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACION T08009CAL001/14. EL CUAL SE PROCEDIO A ASEGURAR DOCUMENTACION FORESTAL CON NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO 14369246 Y LA CANTIDAD DE 8.541 M3 EN ROLLO, DE LO CUAL ESTOY DE ACUERDO DADO QUE EL RESULTADO DE LA TRANSFORMACION DE ESE PRODUCTO SE OCUPÓ EN FORMA DOMESTICO, Y LA ELABORACION DE UNA PLATAFORMA PARA EL TRASLADO DE MADERA...**" de lo anterior se advierte la confesión expresa, ya que admite la irregularidad evidenciada, esto es el excedente en documentación, en este orden de ideas tenemos que se actualiza la hipótesis contemplada en el Artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que establece: **Artículo 199.- "La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes: I. Que**

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

DENOMINADO [REDACTED]
CON DOMICILIO [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0145-16

ACUERDO No. CI0191RN2016

sea hecha por persona capacitada para obligarse. II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.” Por lo que esta Autoridad otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa en atención al precepto de derecho citado con antelación.

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales con el nombre comercial “**MADERAS SIERRA GRANDE**”, con domicilio en [REDACTED] Chihuahua; podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Actualizándose en dichas circunstancias la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

ARTICULO 163. “Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley”

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Chihuahua; fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

DENOMINADO [REDACTED]
CON DOMICILIO [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0145-16

ACUERDO No.: CI0191RN2016

con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca: Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, cometió la infracción establecida en el artículo 163, Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de considerarse como grave toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de **9.248 (nueve punto doscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino**, por lo que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0145-16

ACUERDO No.: CI0191RN2016

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Chihuahua; implican la comercialización con materias primas forestales lo que conlleva un beneficio económico.

D).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Chihuahua; se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultado Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, atento a la comercialización que realiza con materias primas forestales, actividad que le genera ganancias económicas.

E).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

F).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

30
9
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]**

**[REDACTED] CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0145-16
ACUERDO No.: CI0191RN2016**

CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que establece: **Artículo 164.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **Fracción I.-**"Amonestación.

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso de una remisión forestal con folio progresivo No. 14369246, folio autorizado 76/135 por el volumen de 8.541 m3 rollo de pino (ocho punto quinientos cuarenta y un metros cúbicos rollo de pino). Documentación la cual obra agregada en original con su tanto a foja 12 de las actuaciones.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " [REDACTED]**

[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0145-16

ACUERDO No.: C10191RN2016

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se sanciona a [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales con el nombre comercial de [REDACTED] ubicado en Barrio Km. 80, municipio de Bocoyna, Chihuahua, con una **amonestación**, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal por un volumen de 9 248 (nueve punto doscientos cuarenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino, se impone el **decomiso** de una remisión forestal con folio progresivo No. 14369246, folio autorizado 76/135 por el volumen de 8.541 m3 rollo de pino (ocho punto quinientos cuarenta y un metros cúbicos rollo de pino). Documentación la cual obra agregada en original con su tanto a foja 12 de las actuaciones.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED] CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0145-16
ACUERDO No.: CI0191RN2016

hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en Calle Charoláis No. 7246, del Fraccionamiento Avícola Uno, en la Ciudad de Chihuahua, por conducto de Juan Tello Gómez.

Así lo resuelve y firma el LIC. GUSTAVO RUBIO HERNANDEZ Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. - CUMPLASE.-

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remisión forestal
(1 formato)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

